Número 207.—Miércoles 31 de Agosto de 1927

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta qus manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertae por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 29 Agosto 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

—:—

REAL ORDEN

Núm. 1.021

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1926, que como resolución de una instancia presentada por el Presidente de Fabricantes y Exportadores de embutidos de España, decía que las carnes de bóvidos enfriadas y congeladas reunían iguales condiciones de salubridad y valor higiénico que las frescas, y desde el punto de vista sanitario podía autorizar el empleo de las mismas en la fabricación de embutidos, planteó la necesidad de estudiar las derivaciones y efectos que en la economía nacional pudiera producir la introducción de una nueva primera materia exótica en la industria chacinera española.

A dicho objeto se nombró por Real orden de 24 de Mayo de 1927 una Comisión, que presidida por V. E. e integrada por los Directores generales de Sanidad y Abastos, técnicos oficiales, representantes de la ganadería, del comercio, del consumo y de las industrias chacinera y del frío, informaran sobre el aspecto sanitario y comercial del uso en la chacinería de las carnes sometidas a la conservación por el frío.

Los informes emitidos en dicha Comisión han coincidido todos en apreciar las buenas condiciones de salubridad de las referidas carnes, si bien hay divergencias de opiniones en cuanto a la conveniencia del empleo de las mismas en la fabricación de embutidos.

Del exámen detenido de dichos informes y el de los antecedentes y datos del comercio exterior e interior de nuestros embutidos y características de los mercados, se deduce que ninguna clase de mezcla en los embutidos puede dar a los de nuestra fabricación un precio inferior que el de los americanos, elaborados en sus grandes cebaderos. El embutido español, a pesar de la diferencia de precios, por su excelente calidad y la garantía de estar fabricado con carne fresca del país, lucha ventajosamente aún en los mismos mercados americanos, donde crece la demanda, como lo aprueba el aumento de volumen de nuestra exportación en el último quinquenio.

Es, pues, de gran interés para la industria chacinera española que sus productos mantengan en los mercados exteriores el crédito que tienen de calidad selecta.

Por otra parte, en los ensayos que en el último año, se han hecho, el consumidor nacional no ha podido apreciar economía alguna, ni era de esperar que la apreciara, porque dado el costo de transportes y arrastres desde puertos a la mayor parte de las fábricas de embutidos, coloca en éstas la carne congelada casi a igual precio que la fresca nacional.

Evidenciado, pues, que para el consumo nacional no trae conveniencia alguna la fabricación de embutidos con carnes exóticas y congeladas, y en cambio que si la hay muy grande en mantener en el extranjero la divisa de que nuestros embutidos son confeccionados con carne fresca del país; para conservar así los mercados y precios que hoy tienen y poder aspirar al aumento de exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Queda terminantemente prohibido el uso de carnes refrigeradas y congeladas en la fabricación de embutidos.

Segundo. Dichas carnes podrán seguir vendiéndose, pero únicamente con destino para el consumo directo.

Tercero. Los embutidos en piezas ristras o envasados, fabricados con carne fresca del país, llevarán todos en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negro sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras «Clase primera, segunda o tercera», según la naturaleza de los embutidos, entendiéndose por «primera» el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo: «segunda» con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de carnes de bóvidos, y «tercera», por el 50 por 100 de ambos productos.

Si el embutido lleva nombre especial expresando la clase de la carne como «embuchado de lomo», su contenido será precisamente de la sola clase de carne que indica.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país; «pimentón», «pimienta», «ajo» y «sal», y los que autorizan las vigentes disposiciones.

Cuarto. Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento y prohibición al interesado de ejercer la industria, si reincidiese, por la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

Quinto. Queda sin efecto cuanto

Ministerio de Cultura 2024

se oponga esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Santander, 17 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Ministerio de Fomento

—:—

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles determiua que el concesionario o arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte a las cláusulas del pliego general de condiciones o a las particulares de su concesión o a las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en cuanto se refiere al servicio de la explotación de la línea, incurrirá en una multa de 250 a 2.500 pesetas.

El artículo 14 de la citada ley dispone que los expresados concesionarios o arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y a los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de la explotación, etc., haciendo constar más adelante que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros o empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido.

La Administración ha venido interpretando los artículos que anteceden en el sentido de que se pueden imponer multas a las Empresas ferroviarias por las faltas o descuidos en que incurrán los empleados o agentes de las mismas, por entender que entre las cláusulas de los pliegos de condiciones figura la relativa a la obligación de las Empresas de sujetarse a las Leyes y Reglamentos de carácter general dictados por el Gobierno, y disponiendo el artículo 25 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, que las Empresas exploten sus líneas con arreglo a los Reglamentos aprobados por este Ministerio, es evidente que al infringirse un artículo cualquiera de estos Reglamentos se ha faltado a una resolución dictada para la ejecución de una cláusula del pliego de condiciones de la concesión.

Por otra parte, no pudiendo la Administración castigar a los empleados y agentes de la Compañia, y siendo como es natural, estos los que cometen las faltas en la explotación, si tampoco se pudiera imponer multas a las Empresas resultaría totalmente ilusorio el precepto de la ley.

No obstante lo expuesto, el Tribunal Supremo en repetidas sentencias sienta criterio, que preside sus fallos, de que las multas a que alude el artículo 14 sólo pueden aplicarse al concesionario o arrendatario de la explotación cuando ellos directamente actúen, no cuando interven a un agente cualquiera ni un empleado, aunque sea el Director mismo, con cuya teoría jamás podrá la Administración castigar o multar por infracción en el Reglamento.

La evidente necesidad de evitar quede rota la relación debida entre el concesionario o arrendatario y sus agentes para los efectos de esta responsabilidad, caso harto extraño y que no fué sin duda el espíritu del legislador, justifican la conveniencia de que se defina la verdadera interpretación del artículo 12, relacionándolo con el 14 de la vigente ley de policia de Ferrocarriles, con arreglo al criterio que la Administración ha venido hasta ahora aplicando, y en su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.471

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 12 de la vigente ley de policía de Ferrocarriles queda aclarado en el sentido de que la Administración puede exigir responsabilidad a las Empresas de ferrocarriles imponiendo las correspondientes multas, por las faltas que en el servicio y explotación de los mismos incurran sus agentes que serán considerados como representantes de los concesionarios o arrendatarios para estos efectos con independencia y sin perjuicio de la responsabilidad individual a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.

Dado en Santander, a quince de Agosto de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Administración Principal de Correos de Córdoba

—:—

Núm. 2.987

El día quince de Septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Administración Principal, ante el Jefe de la misma la subasta del servicio de conducción diaria de la correspondencia en automóvil o carruaje tracción de sangre entre la oficina del Ramo de Cabra y su estación férrea bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en las oficinas del Ramo de Córdoba y Cabra, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y estarán redactadas conforme al modelo que al final se insertan y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración del acto a las horas ordinarias de despacho en las referidas oficinas de Correos excepto el último de los días de admisión, diez de Septiembre, en que la admisión podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba veinte y seis de Agosto de mi novecientos veinte y siete.—El Administrador Principal, José Moreno.

MODELO DE PROPOSICION

—:—

D. F. de T. natural de.....
.....vecino de.....
.....se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de..... .....
.....a la estación del ferrocarril y viceversa por el precio de.....
.....(en letra).....
.....pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en .....
.....la fianza de.....
.....pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba

—:—

Núm. 2.988

ANUNCIO

Desde el día 10 al 30 de Septiembre próximo ambos inclusive, queda abierta en este Centro la matrícula oficial ordinaria para el curso académico de 1927 a 1928. Se solicitará por medio de los impresos que se facilitarán en la conserjería del establecimiento, durante las horas hábiles de oficina los días no feriados, hasta las veinte y cuatro del último de los indicados días, que quedará cerrada esta clase de matrícula.

Al tiempo de presentar los interesados la solicitud de matrícula, exhibirán su cédula personal corriente y abonarán en papel de pagos al Estado por cada asignatura, ocho pesetas por derechos de matrícula, dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de inscripción; siete pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de prácticas; un timbre móvil de quince céntimos más tres por todas ellas, para el papel de pagos, resguardo provisional de matrícula y recibo.

Las matrículas de honor, deberán ser solicitadas en el mismo plazo que las ordinarias, por medio de instancia en papel de la clase octava (1,20) y dirgidas al señor Director de la Escuela. La matrícula extraordinaria, puede solicitarse durante todo el mes de Octubre en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Los indivíduos que procedan de otros Centros, justificarán al tiempo de hacer la matrícula por medio de certificación académica oficial, los estudios hechos con anterioridad.

Los alumnos de nuevo ingreso, procurarán que obre en esta Secretaría con la antelación debida, certificación académica oficial de estudios de tres aprobadas las asignaturas de preparatorio de Veterinaria y en su defecto exhibirán en el acto de la inscripción el Título de Bachiller Universitario la sección de ciencias o resguardo de haber hecho el depósito del mismo. la solicitud de matrícula, acompañarán certificado de estar revacunado partida de nacimiento del Registro vil legalizada.

Los alumnos procurarán guardar el orden de prelación correspondiente a fin de no exponerse a que se les declare nula la matrícula con pérdida de todos los derechos.

Córdoba 26 de Agosto de 1927. El Secretario, José Sarazá.--V.º B.º Director, G. Bellido Luque.

Ayuntamiento

HORNACHUELOS

Núm. 2.992

EDICTO

—:—

Don José Herrera Ariza, [illegible] constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 25 del actual mes, acordó por unanimidad acogerse al régimen de carta en cuanto al orden económico que autoriza el artículo 57 del Reglamento de 9 de Febrero de 1924 y exponer al público por término de 30 días contados desde el siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el proyecto de carta formado por la Comisión permanente y acuerdo de referencia que a continuación literalmente se transcriben.

CARTA MUNICIPAL

AUTORIZADA CONFORME AL ARTÍCULO DEL REGLAMENTO, FECHA 9 DE FEBRERO 1924, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 142 Y 149 DEL ESTATUTO MUNICIPAL VIGENTE Y QUE HA DE REGIR EN ESTE AL ORDEN ECONÓMICO, EN EL AYUNTAMIENTO DE HORNACHUELOS, PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autorizan los artículos 290 a 312, 316 a 350 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra Ley, pero sin someterse a orden de prelación alguno y sin restricciones o limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Estatuto, teniendo en

el Ayuntamiento para establecer de entre él los que estime necesarios adaptables a la localidad y prescindir de los restantes.

Artículo 2.° Los recursos a que se refiere el artículo precedente se utilizarán después de los propios de este Ayuntamiento, tales como producto de fincas y censos, intereses de inscripciones instransferibles, títulos de la deuda pública, rentas y alquileres de toda clase, reintegros, cesiones del Estado, ventas de efectos públicos, legados, donativos y mandas, cesiones de terrenos de la vía pública, subvenciones, y demás rendimientos que produzcan los bienes y servicios municipales en general.

Artículo 3.° No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457 letra B) y 552 del Estatuto, sino que, excepto los recargos o las cuotas que según el mismo u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios, u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá este hacerlas efectivas, según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él, y pudiendo, en éste de administración, hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal según acons.jen la naturaleza de la exacción y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de cualquier exacción, en pública subasta por uno o hasta por tres años o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realicen mediante repartimiento.

Artículo 4.° El Ayuntamiento podrá establecer un derecho de tasa gravando en cincuenta céntimos de peseta cada quintal de cuatro arrobas, o sea, cada cuarenta y seis kilos, sobre el corcho en bruto que se obtenga en todas las fincas de este término; así como también en diez céntimos de peseta por cada arroba de once y medio kilos, el carbón que se exporte para fuera de este término, ya tenga salida por la Estación férrea de esta villa o por otra cualquiera.

También podrá establecer un derecho de tasa de cincuenta céntimos de peseta por cada tonelada de mineral en bruto que circule por los caminos del término municipal o por su vuelo y hayan sido extraidos de terrenos del dicho término.

El pago de mencionadas tasas co-rrerá a cargo de los respectivos ven-edores.

Artículo 5.° Perteneciendo la casi talidad de este término municipal acendados forasteros que no coad-an con su concurso personal a los s sociales de esta localidad, sino consumen los beneficios y rentas aquí perciben, fuera de esta po-ón, y además tienen improduc-gran número de hectáreas de no, con perjuicio de la agricultura y producción nacional, con lo cual, lejos de fomentar el progreso local, producen la despoblación y ruina de la villa, justo es que contribuyan en igual proporción que los vecinos a las cargas del Municipio, estableciéndose por ello un recargo antiabsentista, estimándose en el ciento por ciento las utilidades de la parte Real del Repartimiento en concepto de indemnización municipal, cuyo recargo deberán pagar todos los hacendados forasteros.

Artículo 6.° El Ayuntamiento para resolver los casos de paro forzoso de los obreros agrícolas, efectuará un reparto de ellos entre los propietarios o colonos de este término, asignando un obrero parado por cada veinticinco hectáreas de terreno que aquéllos posean o labren. El reparto durará extrictamente los días de calamidad.

Si hecha la distribución el propietario o colono se negase a darles trabajo o remunerarles con los jornales que devenguen, al precio que estén en la localidad, durante los días que el obrero les haya sido asignado, el Ayuntamiento efeectuará el cobro de los mismos por la vía judicial.

Artículo 7.° El Ayuntamiento podrá emitir y contratar empréstitos dentro de los casos y en la forma que autoriza el Estatuto para la ejecución de obras de primer establecimiento; pero tambien podrá contratar en otros casos para realizar todo género de obras o reformas si así lo acordare el Ayuntamiento pleno con el voto favorable de las dos terceras partes de sus Concejales y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 539 al 545 del Estatuto Municipal.

Artículo 8.° Para simplificar la constitución definitiva de la Junta general del repartimiento, si convocadas las elecciones que previene el artículo 494 del Estatuto para la designación de los Vocales electos que han de formar parte de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del Repartimiento, no concurriera ningún elector a emitir su sufragio (cosa muy corriente), se declarará la elección desierta y quedará constituida definitivamente la Junta general del Repartimiento con los Vocales natos de ambas Comisiones.

Artículo 9.° A los efectos de lo dispuesto en el artículo 491 del Estatuto y con el fin de disminuir en lo posible el trabajo del personal de Secretaría, se entregarán a las respectivas Comisiones en vez de la copia de los documentos que en en dicho artículo se mencionan, los documentos originales, mediante el correspondiente recibo.

Artículo 10. Que al hacer uso del Repartimiento general de utilidades y riquezas de este término, este sea modificado en el sentido de que no figuren en el nada más que los contribuyentes por riqueza rústica, urbana, industrial, terratenientes, labradores, ganaderos y cualquiera otro que se le reconozca alguna riqueza, o sin conocer, cuando así lo demuestran los signos exteriores, o sea todas las entidades representativas del capital, a fin de evitar de este modo las consiguientes partidas fallidas y mayor seguridad, por tanto, en los ingresos presupuestos.

Artículo 11. El Ayuntamiento podrá llevar su contabilidad por el sistema llamado «Correa» en vigor desde el año 1885 en todas las Diputaciones y Ayuntamientos, puesto que reune las condiciones más esenciales de toda contabilidad, que son, la sencillez y claridad al alcance del más profano.

Artículo 12. Esta carta surtirá efectos legales a partir de su aprobación por el Gobierno y tendrá aplicación en los primeros presupuestos municipales que se formen, a partir de dicha aprobación.

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO.--Seguidamente el señor Presidente informó detallada y minuciosamente a los señores reunidos acerca de si convendría al Ayuntamiento acogerse al régimen de carta municipal autorizado por los artículos 142 y sucesivos del Estatuto municipal, hecho extensivo en cuanto al orden económico por el artículo 57 del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de fecha 9 de Julio de 1924, aprobado por Real decreto del siguiente día diez.

A continuación el Sr. Presidente ordenó al infrascrito Secretario municipal diése lectura del acuerdo adoptado por la Comisión permanente en trece del corriente mes, y así mismo se leyó escrito razonado demostrativo de la necesidad de implantar el régimen de carta en el orden económico y también el proyecto de carta municipal conforme autoriza el artículo 57 del Reglamento citado, cuyos documentos han sido formados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento.

El Concejal Sr. Márquez, haciendo uso de la palabra expuso que, en realidad el Ayuntamiento no debía dejar pasar por más tiempo lo ocasión que se ofrecía de ampliar sus atribuciones en el orden económico y considera atinadas las razones expuestas por la Presidencia y muy acertado el proyecto de carta municipal redactado por la Comisión permanente propuesto y así mismo el escrito razonado demostrativo de su necesidad.

En igual sentido se explicaron los señores Concejales don Manuel Santisteban y don Federico Fernández Muñoz.

Conformes todos los señores Concejales con lo manifestado y documentos leidos, el Ayuntamieno pleno por el voto favorable de los asistentes que forman más de las dos terceras partes del Ayuntamiento acordó:

Primero. Aprobar y hacer suyo el proyecto de carta municipal en el orden económico con el escrito razonado demostrativo de la necesidad de su implantación formados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento.

Segundo. Que mencionada carta se exponga al público integramente por plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL y juntamente la copia de estos acuerdos para que durante dicho plazo puedan presentarse por las personas interesadas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tercero. Que si transcurriese el plazo reglamentario de exposición al público sin producirse reclamación alguna contra la repetida carta municipal, se tenga esta por definitiva con la aprobación del Ayuntamiento que desde luego unánimemente le presta en este acto, en cuyo caso sea elevada la misma por el Sr. Alcalde Presidente a la aprobación del Consejo de Ministros conforme lo mandado.

Lo que se hace público con inserción literal del acuerdo referido y proyecto de carta para que en el plazo de treinta días puedan presentarse reparos y reclamaciones por los que se consideran agraviados.

Hornachuelos 27 de Agosto de 1927.—José Herrera.

HORNACHUELOS

Núm. 2.960

Edicto

—:—

Terminado el padrón del Registro fiscal de edificios y solares de este término, formado para el próximo año de 1928, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finado el cual no podrá ser admitida ninguna.

Hornachuelos a 25 de Agosto de 1927.—El Alcalde, José Herrera.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS
TRABAJOS DE LUJO
MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS
Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos **Precios económicos**

POSADAS

Núm. 2.993

EDICTO

—:—

Don Luis Soldevilla Guzmán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Comisión municipal permanente de mi Presidencia el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el ejercicio de 1928, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, en el citado periodo y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto y 5 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Posadas a 29 de Agosto de 1927.—Luis Soldevilla.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.000

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 18 del actual fueron sustraídas a don Blas Centella García, vecino de Castro del Río, del sitio Cortijo Arenillejas, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenido, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

—:—

Una yegua de 17 años, 1'56 de alzada, castaña, cicatriz ijar derecho, hierro formando una circunferencia con el número 75 nalga derecha.

Otra yegua de 6 años, 148 de alzada, lucera, capa alazana.

Mulo de 2 años, 1'32 de alzada, castaño claro.

Otro mulo de 15 meses, alazán.

Y una mula de 4 meses, negra, todas con el hierro de la Compañía Unión Ganadera letra R. número 16 anca y nalga izquierdas.

CORDOBA

Núm. 2.994

EDICTO

—:—

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 22 del actual, fué sustraída a don Miguel Castro García, vecino de esta capital, del sitio Cortijo Amargacena, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Caballo de siete años, castaño, 1'49 alzada, lunar entre ollares, calzado bajo pie y mano derecha, con el hierro Compañía Fénix Agrícola V-1 nalga derecha.

BLAZQUEZ

Núm. 2.682

Don Bernardo Velázquez Lozano, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fé: Que en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número dos del corriente año, por lesiones que mútuamente se causaron Pedro Sepúlveda Villanueva y Miguel Puerto Liñán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Blázquez a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y siete el señor don Braulio Rueda Trujillo, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal de faltas por lesiones mútuas que se causaron Pedro Sepúlveda Villanueva y Miguel Puerto Liñán, hecho ocurrido el veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.

FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo a Pedro Sepúlveda Villanueva y Miguel Puerto Liñán, del hecho a que estos autos se contraen por considerar prescrita la falta a que los mismos se refieren, declarando de oficio las costas de este expediente y para la notificación a los mismos, publíquese esta sentencia en su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», a cuyos centros se enviarán los oportunos ejemplares con atento oficio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Braulio Rueda.—Rubricado.

PUBLICACION.—Dió y publicó la anterior sentencia el señor Juez municipal que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario de que doy fé,—B. Velázquez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que le sirva de notificación al Pedro Sepúlveda Villanueva y Miguel Puerto Liñán, expido la presente en Blázquez a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—B. Velázquez.

PUERTO DE SANTA MARIA

Núm. 2.976

D. Francisco Arias y Rodríguez Barba, Juez de Instrucción de este partido.

Por el prsente edicto se hace saber que en este Juzgado se sigue sumario nnmero 83 del corriente año sobre hallazgo de un cadáver en el sitio conocido por el Caño del Aguila, término de Puerto Real, cuyo cadáver es el de un hombre de pelo blanco, como de setenta años, que viste pantalón de pana color aceituna, chaleco negro de paño, chaqueta, blusa blanca y alpargatas de esparto de las alicantinas, presentando una hernia inguinal derecha sobre la que llevaba puesto un braguero, no llevando documento alguno y solo se le ha intervenido una petaca y un pañuelo lleno de colillas.

Lo que se hace público llamando a cuantas personas puedan dar detalles sobre el nombre y circnstancias del interfecto y especialmente a los que se crean sus parientes para que comparezcan ante este Juzgado a declarar dentro del término de diez días.

Al mismo tiempo y por medio del presente se instruye a los que resulten sns más próximos parientes del derecho que tienen de mostrarse parte en el referido procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Puerto de Santa María a 25 de Agosto de 1927.—Francisco Arias.—El Secretario, José de Eloy.

MONTORO

Núm. 2.980

Don Francisco Lara León Juez municipal suplente y accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e indivíduos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraida en la noche del 20 al 21 de los corrientes, de la finca Garavitera, de este término, al vecino de Marmolejo Ildefonso Jurado Lozano, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzga... con sus ilegítimos poseedores se... tengo acordado en el sumario nú... ro 146 de 1927.

Dado en Montoro a veinticuatro... Agosto de mil novecientos veinti... te.—Francisco Lara.—El Secreta... Mariano López.

Señas de las caballerías

—:—

Un mulo dos años, de 1'52 ... metros de alzada, capa castaño ... curo, raza española, señas parti... res cabos negros bociclaro be... negro, bragado, marca de la Co... ñía El Fénix Agrícola letra J, nú... 3 en la nalga izquierda.

POSADAS

Núm. 2.967

Don Pedro Palacios y Palacios, ... dentalmente Juez de instru... de este partido.

Por virtud de la presente req... ria, ruego y encargo a toda cla... autoridades, tanto civiles como ... tares y policía judicial la busca ... cate de lo que al final reseño, ... al vecino de Guadalcázar Fer... Serrano Lozano, la madrugad... 17 del actual, de terrenos del ... Redondo Bajo, de aquel término ... so de ser habido sea puesto a ... sición de este Juzgado con su... dores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en ... rio que instruyo con tal mot... el número 155 de 1927.

Dado en Posadas a 25 de ... 1927.—Pedro Palacios y Pa... Secretario judicial P. H., Juan ...

Reseña de lo hurtado

Un mulo capón de 4 años, 1'5... tros de alzada, castaño oscuro ... hino, con el hierro del Fénix Ag... la en nalga izquierda.

CORDOBA

Núm. 2.995

Edicto

Don Eduardo Pérez Sánchez, J... instrucción del Distrito de ... quierda de esta capital.

Por el presente se cita y llam... término de diez días a contar ... su inserción en la «Gaceta de M... y BOLETIN OFICIAL de esta pro... un indivíduo conocido por el ... y a dos hermanos conocidos ... Revertes, cuyas señas y ... cunstancias se ignoran, que ... son vecinos de esta capital ... dentro de dicho término ... ante este Juzgado situado ... deGóngora sin número, con ... recibirles declaración en su... se sigue por hurto de plomo ... sa número veintiuno del Gra... tán, contra Rafael Moreno M... otros; bajo apercibimiento de ... no lo verifican les parará el per... a que haya lugar.

Dado en Córdoba a veinte de ... to de mil novecientos veinte y ... —Eduardo Pérez Sánchez.—El ... tario, Eusebio Huéla no.

Imprenta de la Casa de Socorro